

Sesión 13.a extraordinaria en 5 de Abril de 1926

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

El señor Salas Romo se ocupa del Código de Justicia Militar. — El señor Vial Infante trata del problema portuario. — El señor Concha (don Luis Enrique) se refiere a la cuebra del Banco Español de Chile y a las solicitudes de préstamos de los damnificados por el terremoto del Norte y solicita del Ministerio de Hacienda diferentes datos. — El señor Maza contesta las observaciones del señor Concha en lo que se refiere al Comité de Socorros a los damnificados del terremoto del Norte. — Se trata de un proyecto de acuerdo por el que se rechaza la reclamación de inhabilidad deducida contra el Senador señor Errázuriz, y es aprobado. — Se trata del proyecto sobre reforma de la ley de Municipalidades. — Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Medina, Remigio
Barros J., Guillermo	Ochagavía, Silvestre
Bórquez, Alfonso	Oyarzún, Enrique
Cariola, Luis A.	Piwonka, Alfredo
Concha, Aquiles	Salas Romo, Luis
Concha, Luis E.	Schürmann, Carlos
Echenique, Joaquín	Silva C., Romualdo
González C., Exequiel	Trucco, Manuel
Gutiérrez Artemio	Urzúa, Oscar
Hidalgo, Manuel	Valencia, Absalón
Lyon Peña, Arturo	Vial Infante, Alberto
Marambio, Nicolás	Vidal Garcés, Fco.
Maza, José	

ACTA APROBADA

SESION 13.a EXTRAORDINARIA, EN 29 DE MARZO DE 1926

Asistieron los señores: Oyarzún, Barahona, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Bórquez,

Cariola, Concha don Aquiles, Concha don Luis E., Echenique, Gutiérrez, Hidalgo, Lyon Peña, Marambio, Maza, Medina, Ochagavía, Rivera, Salas Romo, Schürmann, Silva Cortés, Smitsmans, Trucco, Urzúa, Valencia, Vial, Vidal e Yrarrázaval.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 9.a en 22 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (10.a), queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta después de los siguientes negocios.

Mensaje

Uno de Su Exceciencia el Presidente de la República, en que pide el acuerdo del Senado para destituir al Tesorero Fiscal de La Unión, don Alfredo Latorre Elest.

Se le dió la tramitación que expresa el acta.

Renuncia

Don Manuel Novoa, presenta su renuncia como Secretario de Comisiones del Senado. Quedó para tabla.

Cuentas de Tesorería

El Pro-Secretario del Senado presenta las cuentas de la Tesorería de esta Cámara, correspondientes a los años 1924 y 1925.

Pasaron a la Comisión de Policía Interior.

Entrando a los incidentes, el señor Presidente formula indicación para que se exima del

trámite de Comisión, y se discute a segunda hora, el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República en que solicita el acuerdo del Senado para destituir de su cargo al Tesorero Fiscal de La Unión, don Alfredo Latorre Blest, que ha defraudado al Fisco.

El señor Echenique ruega al señor Ministro de Hacienda tenga a bien hacer ordenar el envío de las cuentas de inversión correspondientes a los años 1924 y 1925.

El señor Lyon rectifica un error en que incurrió involuntariamente en sus observaciones últimas acerca de la explotación comercial de los puertos de Valparaíso y de San Antonio.

El señor Marambio hace diversas observaciones sobre el funcionamiento de la Caja que se creó para conceder auxilios a los damnificados por el terremoto del año 1922 en las provincias de Coquimbo y de Atacama y ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro del Interior pidiéndole el envío de los siguientes datos:

- 1.º Labor realizada por la Caja de Auxilios;
- 2.º Solicitudes definitivamente despachadas hasta el 1º de Enero del presente año; entendiéndose por tales aquellas cuyos peticionarios han recibido ya el dinero correspondiente;
- 3.º Solicitudes que quedan por despachar;
- 4.º Causas por las cuales todavía hay peticionarios que no reciben el auxilio a que tienen derecho;
- 5.º Gastos hechos hasta ahora con cargo a la Caja de Auxilios; y
- 6.º Empleados que existen actualmente con cargo a la Caja de Auxilios y sueldos que devengan.

El señor Trucco hace diversas observaciones sobre política portuaria, refiriéndose a las ya formuladas por varios señores Senadores en sesiones anteriores.

El señor Maza hace renuncia del cargo de miembro de la Comisión de Presupuestos.

En nombre del señor Jaramillo, presenta la renuncia de este señor Senador, como miembro de la Comisión de Ejército y Marina.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicación del señor Presidente se da tácitamente por aprobada.

Con el asentimiento de la Sala se acuerda dirigir en nombre del señor Marambio, el oficio solicitado por Su Señoría.

La renuncia del señor Maza y la del señor Jaramillo se dan tácitamente por aprobadas.

El señor Presidente propone al señor Gatica para reemplazar al señor Jaramillo en la Comisión de Ejército y Marina; y al señor Jaramillo para reemplazar al señor Maza en la Comisión de Presupuestos.

Tácitamente se dan por aprobadas estas designaciones.

A insinuación del señor Presidente se suspende la sesión por 15 minutos.

Reanudada y entrando a la orden del día a insinuación del señor Presidente se pone en discusión la renuncia formulada por el Secretario de Comisiones del Senado, don Manuel Novoa.

No usa de la palabra ningún señor Senador y se da tácitamente por aceptada.

Se pone en seguida en discusión el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República en que solicita el acuerdo del Honorable Senado para destituir de su cargo al Tesorero Fiscal de La Unión, don Alfredo Latorre Blest.

Usan brevemente de la palabra los señores Concha don Luis y Salas Romo.

Cerrado el debate se procede a consultar a la Sala si otorga o no su acuerdo y tomada la votación secreta, resulta la afirmativa por 23 votos contra 2

El señor Presidente hace presente en seguida que ha llegado a la Mesa el proyecto de Reglamento del Senado definitivamente informado por la Comisión especial encargada de su estudio y como se trata de un asunto ya bien estudiado insinúa a la Sala la idea de dar tácitamente por aprobado el proyecto de la Comisión, con excepción de aquellos puntos en que se ha producido divergencia de opiniones.

El señor Ochagavía, aceptando la idea del señor Presidente propone que la votación del proyecto de la Comisión quede para la sesión próxima a fin de que los señores Senadores tengan tiempo de imponerse de él y de formular las indicaciones que estimaren convenientes, sin

perjuicio de oír desde luego las observaciones pertinentes a los puntos en que ha habido disparidad de opiniones.

Con el asentimiento de la Sala se acuerda proceder en esta forma pudiéndose presentar las indicaciones hasta el día de mañana a las 5 P. M.

Usa en seguida de la palabra el honorable Senador señor Maza, expresando las razones que ha tenido para disentir de la mayoría de la Comisión en algunos puntos del Reglamento.

El señor Silva Cortés en su carácter de Presidente da a conocer los fundamentos de los acuerdos adoptados por ella.

El señor Maza pasa a la Mesa la siguiente proposición, pidiendo que sea votada en la presente sesión:

“El Senado prefiere que la clausura se haga después de un número determinado de discursos en la discusión general, en la particular y la del tercer trámite constitucional, o aprueba el sistema de sesiones completas propuesto por la mayoría de la Comisión?”.

Usa también brevemente de la palabra el señor Barros Errázuriz.

Cerrado el debate se procede a votar la proposición formulada por el señor Maza.

El señor Presidente observa a los señores Senadores que el voto afirmativo acepta la indicación del señor Maza y el voto negativo los acuerdos de la Comisión.

Tomada la votación resultan 2 votos por la afirmativa y 19 por la negativa.

En consecuencia se dan por aprobados los acuerdos de la Comisión.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, los siguientes proyectos de ley:

El que fija la planta y fuerza del Ejército;
El que fija los sueldos del Ejército;

El que autoriza al Presidente de la República para enajenar el campo militar de El Culeñar;

El que reforma la ley de sueldos de la Armada;

El que fija la planta y fuerza de la Armada; y

El que modifica el Código Sanitario.

Santiago, 26 de Marzo de 1926.—E. Figueroa.—Maximiliano Ibáñez.

2.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha tomado en consideración el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República en que inicia un proyecto de ley que modifica el decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925, sobre organización y atribuciones de las municipalidades.

Como cuestión previa del estudio de este negocio, se planteó en el seno de la Comisión lo referente a la conveniencia o inconveniencia de mantener unidas en un solo cuerpo de disposiciones legales, las relativas a la elección de regidores municipales y las destinadas a regir la organización y atribuciones de los municipios.

Debatido ampliamente este aspecto del asunto, la Comisión consideró más lógico y más en armonía con el principio de una ordenada legislación, mantener una absoluta separación entre los dos grupos de disposiciones, formando una ley especial con cada uno de ellos.

De acuerdo con este modo de apreciar la cuestión, acordó desglosar del decreto-ley citado y del mensaje que motiva este informe, todos los preceptos referentes a la elección de regidores, desde la formación del padrón municipal hasta la resolución judicial de las reclamaciones, inhabilidades y excusas, sometiendo a vuestra aprobación el proyecto de ley que más adelante se formula, referente a las elecciones municipales y a los procedimientos posteriores para su constitución definitiva.

Las restantes disposiciones del decreto-ley 740 y del mensaje, que vendrían a formar la ley orgánica de los municipios, con las reglas generales de su instalación, organización y atribuciones, constituirán una ley aparte, respecto de la cual la Comisión informaría a la brevedad posible, pues ha acordado iniciar desde luego su estudio.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 1.º del artículo 104, de la Constitución, un artículo de la ley de organización y atribuciones de las municipalidades indicaría que la elección de regidores se hará con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Además, de la razón fundamental que dejamos expresada, hay otra circunstancial que abona el procedimiento de la Comisión.

El Ejecutivo manifiesta el propósito de que en una fecha próxima se proceda a la renovación total de las municipalidades de la República, dando cabida en el padrón de electores municipales a los habitantes extranjeros, y al efecto, fija el primer domingo de Junio del año en curso para llevar a cabo las elecciones generales.

La aprobación de una ley especial referente sólo a la elección de regidores en los términos que propone la Comisión, favorece ese propósito del Gobierno, y, por su sencillez y analogía con los preceptos generales de nuestra legislación sobre elecciones populares, permitirá al Congreso prestarle rápidamente su aprobación, dando lugar, así, a que se inicie sin tardanza, la formación del registro complementario de electores municipales extranjeros. En cambio, la discusión de esas disposiciones en conjunto con las que propiamente forman el Código orgánico municipal, daría lugar a prolongados debates, justificados, naturalmente, por su complejidad y trascendencia, ya que el progreso del país está íntimamente ligado a la correcta y eficiente organización de los Municipios.

Las modificaciones propuestas por el Ejecutivo al título I del decreto-ley número 740, sobre organización y atribuciones de las municipalidades, han sido aceptadas por la Comisión con ligeras enmiendas, siendo la de mayor significación la referente a fijar el primer Domingo de Octubre como fecha para verificar las elecciones ordinarias, y la elección extraordinaria que deberá efectuarse para constituir los municipios de la República con arreglo a la nueva legislación.

Para fijar esa fecha, la Comisión se ha hecho cargo que no sería posible verificar la próxima elección en Junio del presente año, como lo propone el Ejecutivo, ya que previamente debe procederse a la formación del registro especial.

Por otra parte, efectuando las elecciones en la época de Invierno, podría perturbarse seriamente el correcto funcionamiento del acto electoral en las regiones del sur del país, debido a que con frecuencia, por las continuas y prolongadas lluvias, quedan interrumpidas las vías de comunicación.

Ha creído también la Comisión necesario introducir diversas modificaciones en el texto del citado decreto-ley, principalmente en la parte que trata de las inhabilidades.

A este respecto se ha restringido el alcance de la disposición de carácter general que esta-

blece que ningún regidor desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleos públicos o municipales retribuidos, limitándola a la Corporación a que pertenecía, pues la disposición en referencia, de una severidad que ninguna razón atendible justifica, irrogaría perjuicios a los que ejercen los cargos edilicios, que posiblemente los obligaría a restar su concurso en funciones como ésta, gratuitas.

También se ha estimado de conveniencia declarar compatible con el cargo de regidor, los empleos de instrucción pública, siempre que el funcionamiento ejerza su ministerio dentro del territorio municipal, en que tenga su residencia habitual.

Atendiendo a la disposición constitucional que estatuye que la administración local de cada comuna o agrupación de comunas establecidas por la ley reside en una Municipalidad, la Comisión consulta la disposición pertinente a fin de mantener sin alteración el territorio municipal que corresponde a las municipalidades de Santiago y Valparaíso.

A una de las sesiones de la Comisión concurrió el honorable Senador por la Agrupación de Atacama y Coquimbo, señor Marambio, y fundándose en la disposición contenida en la Carta del 33, reproducida por la actualmente en vigor, que fija en tres años el plazo para los cargos concejiles, estimó que sería contrario a ese precepto poner término a esas funciones por disposición de la ley, basándose en que los Municipios fueron elegidos en forma incorrecta, según se asevera en el mensaje del Ejecutivo.

Daña la naturaleza de las observaciones, formuladas por el señor Marambio, y no produciéndose un acuerdo sobre el particular, la Comisión resolvió entregar este asunto a la consideración del Honorable Senado.

En mérito de todo lo expuesto, la Comisión de Gobierno propone al Honorable Senado el siguiente proyecto de ley, haciendo presente que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, ha designado Ponente al honorable Senador, don Luis Alberto Carliola:

PROYECTO DE LEY:

LEY DE ELECCIONES DE REGIDORES MUNICIPALES

De las Municipalidades que deben elegirse y del Padrón Municipal

Artículo 1.º Habrá una Municipalidad en cada comuna o agrupación de comunas del país, encargada de la administración de los respectivos intereses locales.

El territorio municipal de las ciudades de Santiago y Valparaíso se formará por la agrupación de las comunas que a continuación se indican:

El de Santiago, por las comunas de Santa Lucía, Santa Ana, Portales, Estación, Cañadilla, Recoleta, Maestranza, Universidad, San Lázaro y Parque Cousiño; y

El de Valparaíso, por las comunas de Las Zorras, Cordillera, San Agustín, Las Delicias y Barón.

Dividido por la ley en comunas el territorio de la República, la creación de nuevas, la modificación de sus líneas territoriales, la supresión de las existentes y la agrupación de las limítrofes, sólo podrá hacerse por medio de una ley.

Art. 2.º Las municipalidades de los territorios municipales que tengan hasta cuarenta mil habitantes, se compondrán de siete regidores; de nueve, hasta sesenta mil habitantes; de once, hasta ochenta mil habitantes; de trece, hasta cien mil; y de quince, las de mayor número.

El decreto aprobatorio de cada Censo General de la República, servirá para hacer la determinación a que se refiere el inciso anterior.

Art. 3.º La elección de regidores se hará cada tres años, el primer Domingo de Octubre, en votación directa, por los electores inscritos en el padrón municipal de la comuna. Este padrón se compondrá:

1.º De los registros electorales para las elecciones de Congreso y de Presidente de la República; y

2.º Del registro especial de extranjeros que se forme de acuerdo con los artículos siguientes:

Art. 4.º El empadronamiento del registro especial de extranjeros se practicará por las mismas juntas inscriptoras a las cuales el decreto-ley número 343, de 16 de Marzo de 1925, sobre creación del registro electoral, encomienda la inscripción en los registros generales.

El registro especial se ajustará a las disposiciones del título III del registro electoral.

Podrán inscribirse en él todos los extranjeros mayores de veintitún años, que sepan leer

y escribir, domiciliados en la comuna, que tengan a lo menos cinco años de residencia en Chile y que concurren personalmente a solicitar su empadronamiento.

Art. 5.º Las juntas inscriptoras procederán en la forma y tiempo que determina el decreto-ley del registro electoral, y sus miembros percibirán una remuneración de un peso por cada inscrito.

Este gasto y los que se produzcan por publicaciones y útiles de escritorio, serán de cuenta de la Municipalidad respectiva.

Art. 6.º Los electores deben presentar certificados para acreditar su identidad o testimonios personales para comprobar el domicilio, si la Junta lo exige, siendo suficiente causa para no admitir la inscripción, la resistencia a presentarlos; y se estamparán las impresiones digitales de la manera que se dispone en el artículo 17 del decreto-ley número 343.

En la columna destinada al efecto, firmarán las personas que se presenten a declarar sobre el domicilio del concurrente.

Art. 7.º La edad se comprueba con el certificado de nacimiento, o con la cédula de identidad.

La condición de saber leer y escribir, leyendo y copiando en el cuaderno que proporcionará el Conservador del Registro Electoral, tres reglones del artículo de esta ley, que indique el Presidente.

El domicilio, con el testimonio de dos personas conocidas de alguno de los miembros de la Junta.

Art. 8.º No serán admitidos a empadronarse:

- 1.º Los eclesiásticos regulares;
- 2.º Aquellos cuya capacidad se encuentre perturbada por ineptitud física o mental que inhabilite para obrar libre y reflexivamente;
- 3.º Los que se hallen procesados o condenados por delitos que merezcan pena aflictiva; y
- 4.º Los condenados por quiebra fraudulenta.

Los comprendidos en los números 3.º y 4.º pueden inscribirse cuando obtengan su rehabilitación.

Art. 9.º El secretario judicial comunicará mensualmente a la Junta los nombres de las personas a quienes por resolución de la justicia se suspende el derecho de sufragio.

El oficial civil le dará cuenta dentro de tercero día de asentada la partida, de los extranjeros mayores de veintitún años que fallezcan.

Los inscritos que cambien de domicilio deberán comunicarlo por escrito al Notario en cu-

ya oficina se encuentre el registro respectivo. El Notario anulará la inscripción y comunicará el hecho al Conservador del Registro Electoral, para que haga otro tanto en el ejemplar del registro que está bajo su guarda.

El mismo Conservador enviará la comunicación del caso al Notario, del nuevo domicilio del solicitante, para que pueda efectuarse la nueva inscripción.

Art. 10. Las juntas inscriptoras tienen las mismas facultades que para mantener el orden les otorgan los artículos 6.º y 7.º del decreto-ley número 343, y rigen respecto de ellas las disposiciones de los artículos 18 y 19 del mismo decreto-ley.

Harán constar en el acta diaria el nombre del individuo a quien negaren la inscripción, y la causa de su negativa, y darán al interesado, aunque él no lo solicite, una copia autorizada de la parte pertinente del acta.

El afectado podrá reclamar dentro del tercer día su inclusión, ante el Juez de Letras.

El Juez procederá breve y sumariamente, y podrá ordenar la inscripción del reclamante oficiando para que la realicen al Notario Conservador y al Conservador del Registro Electoral y enviando los antecedentes al Juez del Crimen de la jurisdicción para que se hagan efectivas las responsabilidades que resultaren.

El fallo se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá resolverla con preferencia a las causas civiles.

Art. 11. La lista de los inscritos será publicada en los primeros tres días de cada mes, en un periódico de la cabecera del departamento, o, si allí no lo hubiere, en uno de la cabecera de la provincia, y se colocará diez días en la puerta del Notario Conservador de Bienes Raíces, y en la Secretaría del Juzgado llamado a entender en las reclamaciones.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación, cualquier ciudadano podrá pedir al Juez la exclusión de los que hayan sido inscritos en contravención a la ley.

La citación del elector reclamado se hará dentro del tercer día por medio de carteles fijados en la Secretaría Judicial y en la oficina del Conservador de Bienes Raíces respectivo, y por aviso del diario o periódico del departamento o de la provincia en el cual se hizo la publicación a que se refiere el inciso primero. Los procesos por exclusiones e inclusiones en el padrón municipal, se ceñirán en todos sus trámites, procedimiento y plazos, a lo que determina el título VI del decreto-ley número 343.

Art. 12. Las inscripciones serán continuas y sólo se suspenderán desde dos meses antes has-

ta treinta días después de la fecha señalada para las elecciones ordinarias de municipalidades.

Art. 13. El registro especial de extranjeros se renovará totalmente en las mismas fechas en que se renueva el registro electoral.

El Registro antiguo será válido, sin embargo, hasta el mismo día en que el nuevo, transcurridos todos los plazos legales, pueda servir legalmente para efectuar una elección.

TITULO II

De las elecciones

Art. 14. En las elecciones municipales, funcionarán las mismas mesas receptoras de sufragios que hayan funcionado en las últimas elecciones de Congreso o de Presidente de la República.

Ocho días antes de cada elección municipal, se reunirán para constituirse los vocales de dichas mesas, en los mismos locales en que hubieren funcionado legalmente en la última elección, y se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo V del título IV del decreto-ley de elecciones número 542, de 19 de Setiembre de 1925.

Art. 15. La constitución e instalación de las mesas receptoras, la recepción y entrega de los útiles electorales, el proceso de la votación, el escrutinio y las reclamaciones consiguientes, se regirán, en cuanto les sean aplicables, por las disposiciones del decreto-ley número 542, de 19 de Setiembre de 1925; pero los partidos políticos no podrán hacerse representar en ninguno de los actos relacionados con la elección de las municipalidades. Solamente los candidatos tendrán derecho a concurrir personalmente o por medio de un apoderado a presenciar el funcionamiento de las mesas receptoras y del colegio departamental.

Para ser reconocido como candidato se necesita haber sido proclamado como tal por declaración ante Notario por el número de ciudadanos inscritos en el padrón municipal que a continuación se expresa:

En Santiago y Valparaíso, ciento cincuenta;

En las demás capitales de provincia, cincuenta;

En las capitales de departamentos, veinte; y

En el resto de los territorios municipales, diez.

La declaración deberá ser firmada ante un mismo Notario, que lo será el más antiguo del departamento, no pudiendo cada elector proclamar más de dos candidatos.

Art. 16. El secretario del colegio departamental enviará una copia del acta de escrutinio

nio al juez de letras, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión.

Art. 17. Cada vez que la ley se refiera al juez de letras, se entenderá que se trata del juez de turno en lo civil de mayor cuantía, respecto de las poblaciones en que funcione más de un Juzgado, y cuando exprese que debe hacerse una publicación, ella debe verificarse en el periódico de la localidad, o en alguno de la capital del departamento o de la provincia, si en la localidad no hubiere ninguno.

Art. 18. La infracción de cualquiera de las obligaciones impuestas por esta ley que se refieren a la inscripción y a la elección, se sancionará con las penas señaladas en el título VII del decreto-ley número 343 y en los títulos XVII y XVIII del decreto-ley N.º 542.

Art. 19. Para ser elegido regidor se requieren las condiciones impuestas en el artículo 103 de la Constitución.

TITULO III

De las inhabilidades y excusas

Art. 20. No pueden ser elegidos regidores:

1.º Las personas que se hallen comprendidas en alguno de los casos del artículo 8.º;

2.º Los chilenos naturalizados en país extranjero; y

3.º Los que tienen o caucionan contratos con la Municipalidad de que pretenden ser regidores, sobre obras municipales, o sobre provisión de cualquier especie de artículos, o están directa o indirectamente interesados en cualquier negocio oneroso de la Corporación, sea como obligados principales o como fiadores.

Esta inhabilidad no comprende a los accionistas de sociedades anónimas que tengan contratos con la Municipalidad; pero sí a sus directores, gerentes o administradores;

4.º Los que tienen juicio con la Municipalidad; y

5.º Los que se hallan sujetos a interdicción judicial por decreto no apelado o confirmado por el Tribunal de Apelaciones.

La sobreviniencia de alguna de las inhabilidades contempladas en los números 3.º y 4.º, pone fin al cargo. La del número quinto y la del artículo 8.º, número 3.º, suspenden el ejercicio de la función hasta que se produzca sentencia ejecutoriada de rehabilitación o de absolución definitiva.

Art. 21. El cargo de regidor es incompatible con todo empleo público o municipal retribuido. También es incompatible con toda función o comisión retribuidas que hubiere de otor-

garse por el Estado o por la Municipalidad a que el regidor pertenece.

Si el nombrado acepta aquel cargo, cesa en el empleo o comisión que antes tuviere.

Esta incompatibilidad no regirá, sin embargo, con los funcionarios de instrucción pública, respecto del Municipio en cuyo territorio tenga su residencia habitual.

Ningún regidor, desde el momento de la elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleos municipales retribuidos por la Corporación a la cual ha pertenecido.

Las disposiciones de los incisos 1.º, 2.º y 4.º no rigen en caso de guerra exterior, ni se extiende a los cargos de Presidente de la República, Ministros del Despacho y empleados diplomáticos y consulares; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de regidor.

Art. 22. No pueden ser simultáneamente miembros de una misma Municipalidad los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Si resultaren elegidas personas comprendidas en esta prohibición, entrará la que hubiere obtenido mayor número de sufragios, y en caso de igualdad, la de más edad.

Esta prohibición no comprende los parentescos contraídos después de la elección. La muerte de la mujer, antes de instalarse la Municipalidad, hace cesar la prohibición por afinidad.

Art. 23. El cargo de regidor es gratuito; y nadie podrá excusarse de ejercerlo, sino:

1.º Por tener sesenta años de edad;

2.º Por tener algún defecto físico o adolecer de alguna grave enfermedad que impida el ejercicio habitual del cargo; y

3.º Por cambio de residencia a un lugar distante más de cincuenta kilómetros de la cabecera del Municipio.

TITULO IV

De las reclamaciones y calificación de las elecciones

Art. 24. Corresponde al Juzgado de Letras en lo civil calificar la elección de los regidores de las municipalidades del departamento.

Art. 25. Durante el plazo fatal de ocho días, contados desde el día en que termine el escrutinio general de la elección de municipalidades, cualquiera del pueblo podrá reclamar presentando por escrito sus reclamaciones al se-

cretario judicial, acompañadas de los documentos o comprobantes que tuviere a bien. El secretario pondrá cargo al escrito y dará recibo.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo señalado, el secretario publicará en un periódico de la localidad, la nómina de las reclamaciones presentadas, por comunas, y la colocará, al mismo tiempo, en un lugar visible en su oficina.

Art. 26. El juez, con los antecedentes presentados, o haciendo las investigaciones que considere necesarias, procederá a hacer la calificación en audiencia pública el último Domingo de Octubre, desde la una de la tarde, en la siguiente forma:

Se pronunciará, por orden alfabético de apellidos, sobre la elección de cada uno, efectuando las exclusiones e inclusiones a que haya lugar, y declarando nula la elección de los electos inhábiles, y la vacante consiguiente.

Para este efecto y cuando se tratare de agrupaciones de comunas, seguirá el orden numérico de las subdelegaciones.

A continuación se pronunciará sobre las excusas que previamente se hubieren presentado a la secretaría del Juzgado, por escrito, declarando las vacantes respectivas, cuando aquellas fueren aceptadas; igualmente declarará vacante los cargos de los electos fallecidos antes de la calificación.

Después resolverá por sorteo los empates de los dos o más electos que entre los últimos hubieren obtenido el mismo número de votos, haciendo las exclusiones consiguientes hasta dejar el número exacto de regidores que deben componer la Municipalidad, sin perjuicio de las vacantes producidas por inhabilidades, excusas aceptadas y fallecimientos.

Por último, fijará para todas las municipalidades, por sorteo, el orden de precedencia de los regidores, y levantará acta de lo obrado, dejando constancia en ella, en breves términos, del fundamento de sus resoluciones.

Art. 27. Al día siguiente transcribirá el Juzgado al Gobernador, o al subdelegado, en las comunas rurales, al secretario municipal correspondiente y a cada uno de los elegidos, una copia autorizada de la parte del acta que se refiera a la respectiva comuna, debiendo especificar en ella las inhabilidades decretadas, inclusiones, exclusiones, excusas admitidas y declaraciones de vacancia, y el orden de precedencia de los regidores.

Una copia de estas transcripciones se colocará en la puerta de la Gobernación o subdelegación de la secretaría judicial y de la Municipa-

lidad, y el Juzgado la publicará, además, en el número más próximo de un periódico local.

Art. 28. Contra las exclusiones e inclusiones, declaraciones de inhabilidad y contra la admisión o rechazo de excusa, podrán reclamar los perjudicados ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, sin ulterior recurso, dentro del término fatal de cinco días, contados desde la fecha de la publicación del acta de calificación.

Si en la localidad no hubiere periódico o no saliere con la oportunidad requerida el existente, los cinco días se contarán desde la fecha de la colocación del cartel en la Secretaría Judicial.

Art. 29. La presentación se hará al Juez de Letras que hizo la calificación, y el Juez la elevará, el mismo día de recibir los antecedentes, a la Corte de Apelaciones respectiva. El secretario del Juzgado pondrá cargo y dará recibo de las reclamaciones formuladas.

Art. 30. La Corte procederá de oficio, breve y sumariamente, con intervención del Ministerio Público, y dictará sentencia en el plazo de quince días, contados desde que los autos entraron a su conocimiento, sin esperar la comparecencia de las partes.

Una vez dictada la sentencia, la Corte la comunicará inmediatamente al Juez y a la Municipalidad respectiva para su cumplimiento. Y si en ella hubiere declaraciones de vacancia, también las comunicará al Presidente de la República para que éste fije el día de la elección.

En caso de fallecimiento después de calificada la elección, la Municipalidad declarará la vacancia en su primera sesión siguiente. Si transcurrieren ocho días desde el día del fallecimiento sin celebrarse sesiones, o si en ninguna de las que se celebraren se hiciera esta declaración de vacancia, el Alcalde que no hubiere citado a sesión especial y los regidores que la hubieren impedido o estorbado, o que no hicieron la declaración de vacancia, tendrán una multa de cien a quinientos pesos, que se seguirá aplicando por cada sesión en que se frustrare éste propósito o que dejare de celebrarse por falta de número.

Para este efecto el Alcalde dará aviso a la justicia ordinaria de las sesiones que no se hayan celebrado por falta de número, que se frustraren, o que se celebren sin que se haga la declaración de vacancia, dando cuenta del nombre de los inasistentes, de los que se retiren de la sala durante las horas señaladas para la sesión, y de los que de cualquier modo impidan tomar acuerdo.

No incurrirán en multa los municipales que justificaren debidamente los motivos de su inasistencia.

El Alcalde comunicará el acuerdo de la declaración de vacancia al Ministerio del Interior, dentro de tercero día. Si la Municipalidad no hubiere hecho esta declaración de vacancia en el plazo señalado en el inciso tercero, el Alcalde la comunicará al Ministro del Interior, con la certificación de haber cumplido las tramitaciones judiciales pertinentes.

El no cumplimiento de esta disposición hará incurrir al Alcalde en una multa de dos mil pesos.

La tramitación y resolución de las excusas y de las inhabilidades sobrevinientes, que se produzcan después de calificada la elección, así como la tramitación y resolución de las calificaciones de las elecciones producidas en el curso de un período municipal, se ajustarán a las disposiciones precedentes en cuanto les sean aplicables.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 31. Declaradas las vacancias, se procederá a elegir a los que deban llenarlas por el tiempo que faltare hasta la nueva elección general de municipalidades, y la elección se verificará en el día que fije el Presidente de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la declaración de vacancia.

Sin embargo, no se aplicará esta disposición cuando para la elección general faltare menos de un año, a contar desde la respectiva declaración de vacancia.

Art. 32. Cuando por cualquier causa dejare de hacerse la elección o se declare nula la efectuada en un territorio municipal por sentencia ejecutoriada, o cuando la Municipalidad fuere disuelta por la Asamblea Provincial hasta un año antes de la expiración de su período, el Presidente de la República dispondrá que la elección se verifique dentro de los veinte días siguientes a la sobreviniencia de la acefalia, y nombrará, con carácter provisional, una Junta de Vecinos que tendrá todas las atribuciones y deberes de las Municipalidades.

Si la disolución tuviere lugar cuando faltare menos de un año para la expiración del período, sólo tendrá lugar el nombramiento de la Junta de Vecinos expresada.

Art. 33. Deróganse los artículos 1.º a 37 inclusive del decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925, y las demás disposiciones

legales que fueren contrarias a la presente ley.

Art. 34. Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Disposiciones transitorias

Art. 1.º La próxima elección de municipalidades se verificará el primer Domingo de Octubre de 1926 y hasta el día de su instalación permanecerán en funciones las actuales municipalidades, juntas de vecinos, alcaldes o intendentes municipales, cumpliendo sus deberes y ejercitando sus atribuciones en conformidad a las disposiciones del decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925, afectándoseles todas ellas, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda remover y nombrar a las juntas de vecinos y a los miembros de las mismas que crea conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.º En la calificación de las elecciones de las municipalidades, a que se refiere el artículo que precede, se procederá en la misma forma y se guardarán los mismos plazos establecidos en la presente ley.

Dichas municipalidades se reunirán y se constituirán el primer Domingo de Noviembre del presente año."

Sala de la Comisión, a 5 de Abril de 1926.

—A. Rivera Parga. — Luis Alberto Cariola. — Artemio Gutiérrez. — Manuel Cerda M., Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento, ha tomado en consideración la presentación en que don Albino Ordoñez, en ejercicio del derecho que le acuerda el artículo 99 del decreto-ley N.º 542, de 19 de Septiembre de 1925, sobre elecciones, deduce reclamación de inhabilidad contra el honorable Senador por la agrupación de O'Higgins, Colchagua y Curicó, don Ladizlao Errázuriz Lazcano.

El reclamante funda su presentación en el hecho de que el honorable Senador señor Errázuriz no está inscrito en los registros electorales lo que, a su juicio, constituye una violación de los preceptos contenidos en los artículos 7.º y 27 de la Constitución Política del Estado.

Contrariamente a lo sostenido en la presentación en informe, la Comisión estima que no puede atribuirse a los artículos precitados de la Constitución Política el alcance que pretende darle el reclamante y, esto, por razones que miran tanto al tenor literal de las disposiciones

pertinentes, como el espíritu que presidió la dicitación de esos preceptos.

En efecto, en la Constitución de 1833, se requería, para ser elegido Diputado o Senador: "estar en posesión de los derechos de ciudadano elector" o "ciudadanía en ejercicio", respectivamente.

Estas disposiciones tan amplias, que parecían contener la exigencia de la inscripción material fueron, sin embargo, interpretadas por el Congreso en el sentido de que tal inscripción no era necesaria.

No obstante, las resoluciones siempre uniformes que recayeran en las cuestiones derivadas de la aplicación de esos preceptos, se quiso establecer en el proyecto de la Constitución, recién promulgada, una fórmula clara y precisa en el sentido de que no se requiere el hecho material de la inscripción, para ser Senador o Diputado y, al efecto, se dijo en el artículo 27: "Para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio... etc" y en el artículo 7.º: "Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales".

Ahora bien, no hay duda ni obscuridad alguna en cuanto a la diferencia fundamental que existe entre tener los requisitos para ser algo y el hecho mismo de serlo. Al limitar, pues, la Constitución su exigencia al sólo antecedente de "tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio", no puede pretenderse cumplida, también, se haya llenado la única circunstancia que faltaría para constituirse en ciudadano activo, o sea, el hecho material de la inscripción.

Si se atiende, ahora, al espíritu que sus redactores, sin excepción, conviene en atribuir los artículos pertinentes de la Constitución, también se ve que es improcedente la doctrina sustentada en la presentación en informe.

Desde luego, uno de los miembros de esta Comisión que, también, lo fué de la Comisión Redactora, manifestó que el propósito unánime de los que intervinieron en sus labores fué, precisamente, el de dar a las disposiciones citadas el alcance e inteligencia dichos.

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Comisión es de parecer que no debe darse lugar a la solicitud de inhabilidad en estudio y, en consecuencia, tiene el honor de recomendar a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.— Deséchase la reclamación de inhabilidad deducida por don Albino Ordóñez en contra del honorable Senador por la agrupación de O'Higgins, Colchagua y Curicó, don Ladislao Errázuriz Lazcano.

Sala de la Comisión, a 29 de Marzo de 1926.
—Francisco A. Vidal Garcés. — Luis Enrique Doncha. — Nicolás Marambio. — Absalón Valencia. — F. Altamirano Z., Secretario de la Comisión.

3.º Del siguiente oficio de la Comisión de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización:

Santiago, 30 de Marzo de 1926.— Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que, con esta fecha, la Comisión de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización ha procedido a constituirse, designando como su Presidente al que suscribe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—Carlos Werner.—Manuel Cerda M., Secretario de la Comisión.

4.º Del siguiente oficio del Tribunal de Cuentas:

Santiago, 18 de Marzo de 1926.— Su Excelencia el Presidente de la República, por decreto N.º 495, del presente año, ha tenido a bien insistir en la toma de razón del decreto N.º 3092, del año próximo pasado, expedido por el Ministerio de Justicia, que fué representado por a Ilustrísima Corte de Cuentas, y esta Corporación, en cumplimiento del deber que le impone el N.º X del artículo 5.º de la ley de 20 de Enero de 1888, modificada por el artículo 11 de la ley 3620, acordó comunicar al soberano Congreso los antecedentes que con ellos tienen relación.

Por este decreto se ordena entregar al Ministerio de Guerra, para que puedan ser destinadas al ensanchamiento del Estadium Militar, dos lotes de terrenos, estableciendo que del segundo lote quedará a disposición del Director de la Penitenciaría 27,30 metros por 42,50, como parte de su casa habitación, hasta que por cuenta del Estado se le construya una nueva casa. El plazo de la concesión de este terreno, impone el decreto, que no podrá exceder del 1.º de Enero de 1931, fecha en que pasará definitivamente a formar parte del Estadium Militar.

La Corte de Cuentas estimó ilegal este decreto, porque consideró que algunas de sus disposiciones son materia de ley; por cuyo motivo acordó representarlo a Su Excelencia el Presi-

dente de la República, en cumplimiento de la disposición anteriormente citada.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, adjuntándole copias autorizadas de los decretos y de las actas de la Ilustrísima Corte de Cuentas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—Alberto Díaz León.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

El señor OYARZUN (Presidente).—Entrando a la hora de los incidentes, tiene la palabra el honorable Senador por Santiago, señor Salas Romo.

El señor SALAS ROMO.—El día 31 de Marzo próximo pasado, señor Presidente, recibí un ejemplar del "Diario Oficial" de 27 del mismo mes, en que aparece promulgado el Código de Justicia Militar, aprobado por el último Gobierno de hecho que tuvo la República. En vista del atraso con que se hace esa publicación, sería del caso averiguar si no quedarán aún decretos-leyes del período revolucionario que permanezcan ignorados debido a que todavía no se les ha dado publicidad.

El Código de Justicia Militar fué aprobado por decreto de 23 de Diciembre último, decreto que seguramente fué suscrito poco antes de las cinco de la tarde por las autoridades entonces existentes y que el 18 de Octubre anterior habían promulgado y jurado la nueva Constitución Política, que les prohibía imperativamente dictar leyes de esa naturaleza.

Debo hacer notar que el Código a que me vengo refiriendo, contiene en su artículo final, como también se contiene en el artículo 1.º del decreto aprobatorio, una disposición que establece que comenzará a regir desde el 1.º de Marzo de 1926. Ha ocurrido, sin embargo, el caso curioso de haberse hecho la publicación en el "Diario Oficial" solamente el 27 de Marzo pasado, y de que apesar de esta circunstancia, los Tribunales Superiores de Justicia, en su primera reunión efectuada el primer día hábil de ese mismo mes de Marzo, acordaron designar los miembros de las Cortes de Apelaciones que debían integrar las Cortes Marciales, anticipándose así a la promulgación del Código de Justicia Militar, una de cuyas disposiciones aplicaban.

Bien sabe el señor Presidente y sabemos todos, que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República; y que, según el artículo 6.º del Código Civil, la fecha de promulgación de una ley es la de su publicación en el periódico oficial. De aquí se desprende claramente que el Código de Justicia Militar fué reconocido y acatado por los Tri-

bunales Superiores de Justicia antes de haber sido promulgado, o sea, antes de su vigencia.

Debo ahora referirme sucintamente a algunas disposiciones que contiene este Código, para anunciar que en el momento oportuno, presentaré una moción pidiendo la derogación o modificación de algunas de ellas.

No niego que el hecho de dictar un Código de Justicia Militar, que viniera a reemplazar a la vieja Ordenanza General vigente desde el 25 de Abril de 1839, ha sido conveniente. Era indispensable sustituir aquella vieja Ordenanza, que no se respetaba ni por los individuos sometidos a ella, y de cuyas disposiciones penales se hacía mofa en público porque las penas que establecían se redujeron siempre, en último término, a una sola. El Código recientemente promulgado gradúa las sanciones a la magnitud de los delitos que se puedan cometer. Esto es algo.

Pero se contienen en él otras disposiciones inaceptables. El artículo 3.º entrega a los Tribunales Militares el conocimiento de los asuntos que sobrevengan en territorio extranjero ocupado por fuerzas chilenas, pudiendo juzgar tanto a los civiles como a los militares. El artículo 5.º entrega también a los Tribunales Militares el conocimiento de todos los delitos que civiles o militares puedan cometer contra la soberanía del Estado, contra la seguridad interior o exterior. De aquí ha nacido una justificada protesta del público por la inconveniencia que importa arrebatar a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, el conocimiento de esta clase de asuntos, cuando los implicados sean civiles. Son estos últimos, los Tribunales ordinarios de justicia, los únicos que pueden dar garantías a los ciudadanos en cuanto al libre ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a todos por igual. Si el conocimiento de estos asuntos queda entregado a los Tribunales Militares,—cuya expedición puede ser discreta y conveniente, pero cuyos conocimientos en materias de derecho, del Código Penal especialmente, acaso estén lejos de satisfacer las necesidades de su funcionamiento,— puede ocurrir, y seguramente ocurrirá con frecuencia, que esos delitos queden sometidos a la discreción de algún funcionario subalterno de policía o de personas que estén ligadas a las mismas autoridades militares que van a juzgar.

El artículo 13 establece que el individuo que fuere responsable de delitos sometidos a la jurisdicción militar y a la jurisdicción ordinaria, quedará entregado, para ser juzgado por uno y otros delitos, al Tribunal Militar.

Y como si esto no fuera bastante, señor Presidente, el Código, al crear nuevas Cortes Marciales, las integra con tres militares y sólo dos miembros de los Tribunales ordinarios de justicia. Los militares han dejado, pues, en sus propias manos, la mayoría del Tribunal de apelación.

Las garantías constitucionales de reunirse sin permiso previo y sin armas, y la de emitir opiniones por la prensa sin censura previa, van a ser fiscalizadas, entrabadas acaso, por funcionarios inferiores. Y los delitos en que aparecen implicados militares y civiles van a quedar sometidos, en primera y en última instancia, al conocimiento de oficiales que no dan garantías de equidad y competencia, lo que está en pugna con la organización tradicional, estable y seria de este país.

Memos visto, señor Presidente, que los militares, en el período de dieciséis meses en que influyeron o ejercieron el Gobierno de la República, probaron reiteradamente su incapacidad y falta de eficiencia en la gestión de los negocios del Estado. Durante esos dieciséis meses de gobierno militar, el presupuesto de la Nación, que en ciento quince años de vida republicana había alcanzado a seiscientos millones de pesos, se duplicó... Ahora los militares creen también en su competencia para ser jueces de primera y segunda instancia, atribuyéndose conocimientos y cualidades que hasta este momento eran desconocidos de todos.

Si se hubiera de seguir por este camino, y no fuera posible modificar el Código de Justicia Militar, promulgado en el Gobierno constitucional del Excmo. señor Figueroa, que no tomó medidas para evitar su publicación, y que se ha exigido su cumplimiento por parte de los Tribunales ordinarios de justicia—que, como ya dije, quedan en condición subalterna en la composición de las Cortes Marciales,—valdría la pena que fuéramos pensando en modificar la educación del personal que sale de la Escuela Militar.

Porque es lógico que si los militares van a desempeñar funciones en el Gobierno de la República, y van a tener también funciones judiciales, se les eduque convenientemente a fin de que en otra ocasión, que ojalá no se presente nunca, no vuelva a acontecer que en pocos meses se duplique el presupuesto nacional, ni hayamos de sufrir la amarga experiencia de ser juzgados por el delito de emitir opiniones en las calles y plazas al apreciar problemas de interés público, que cualquier ciudadano tiene el más perfecto derecho de analizar con absoluta libertad.

Termino, pues, señor Presidente, anunciando que presentaré, al iniciarse el período de sesiones ordinarias, una moción sobre reforma de los artículos 5.º, 13 y 46 del Código de Justicia Militar, que aparece promulgado en el "Diario Oficial" de 27 de Marzo último.

POLITICA PORTUARIA

El señor VIAL INFANTE. — No pensaba, señor Presidente, tomar parte en el debate que inició en el Senado el señor Vice-presidente, sobre las necesidades del puerto de Valparaíso, porque, a mi juicio, después del interesante y documentado discurso del honorable señor Barahona y de las muy fundadas razones expuestas por los señores Lyon y Ochaogavía, creí que quedaban de manifiesto la situación y decadencia de nuestro principal puerto y la necesidad de que el Gobierno y la Empresa de los Ferrocarriles, adoptaran las medidas que se han indicado para detener aquella situación, y las otras, que su elevado criterio les sugiera, para encauzar por una vía de progreso uno de los centros más poblados y de mayor actividad de la República.

La oposición manifestada por algunos honorables Senadores, me obliga a hacerme cargo de sus observaciones y a insistir en la conveniencia de que se adopten aquellas medidas que tienen a mejorar las condiciones de Valparaíso, sin desmedro de las actividades propias de San Antonio.

Los honorables Senadores, representantes de Valparaíso y Aconcagua, que han hablado en el curso de este debate, han cuidado de expresar que, al indicar medios de acción en amparo del movimiento comercial y portuario de Valparaíso, no pretenden combatir los legítimos intereses del puerto de San Antonio y los medios adecuados a su desarrollo.

No es ésta la oportunidad de discutir si ha debido o no construirse el puerto de San Antonio; el momento ya pasó; pudo hacerse antes de que se aprobara el proyecto de construcción, antes de que se realizaran las obras y se invirtiera la elevada suma que ellas importan a la economía nacional.

Hoy debemos partir de la base de hechos consumados; pero no estará de más que me haga cargo y analice un argumento, que a menudo se hace, y que puede informar el criterio con que se aprecia la importancia relativa de estos dos puertos y la preferencia con que deben considerarse, atendiendo a la economía general y a los intereses del país.

El honorable Senador, señor Trucco, ha di-

La exportación de nuestros productos, el comercio de cabotaje y la internación de cierta clase de mercaderías, son suficientes para dar satisfacción completa a sus necesidades, para rebalsar la capacidad de sus instalaciones. Esta situación, todos sabemos, aquí lo ha declarado el señor Trucco, está próxima a producirse.

En estas condiciones, yo digo, señor Presidente, ¿cómo no ha de ser posible armonizar ambos intereses? ¿Y qué es lo que se pide para aliviar en parte la situación de Valparaíso? Que algunas mercaderías de internación, para las cuales la ordenanza de aduanas exige ciertos trámites aduaneros, se despachen conforme a las disposiciones legales, por el puerto mayor de Valparaíso y no por el puerto menor de San Antonio.

Como todo servicio público, el de Aduanas, debe organizarse consultando los principios técnicos que le son característicos y todas aquellas disposiciones de orden, de economía y de eficiencia que le permitan desempeñar en la mejor forma el rol que le está encomendado.

El servicio aduanero necesita de personal técnico y administrativo especialmente preparado y de instalaciones adecuadas, que no pueden distribuirse en una forma arbitraria, ni en cada uno de los puertos o caletas de nuestra larga costa.

Se les ha concentrado, consultando las necesidades de las distintas zonas, en ciertos puntos, que con la condición de puertos mayores, disponen de todos los elementos que se necesitan para efectuar el avalúo, el cobro y la fiscalización que son indispensables en la internación de mercaderías.

Si estos mismos servicios se instalaran en todos los puertos, lo complicarían en extremo. Exigirían un personal mucho más numeroso y elevarían considerablemente el costo que el servicio de aduanas significa para el presupuesto de la nación.

Y si se internaran mercaderías, sobre todo aquellas que necesitan mayor fiscalización, por cualquier puerto menor, que no cuenta ni con el personal ni con los elementos adecuados, no se logra sino favorecer el contrabando, con la consiguiente pérdida de entradas para el Tesoro público.

Acogiéndose al procedimiento indicado, no se lesiona ningún interés legítimo, y no se hace otra cosa que conformarse a los preceptos legales y a las conveniencias de la Administración Pública.

Se ha propuesto, señor Presidente, otro medio que tiende al mismo objeto de proteger el

movimiento comercial de Valparaíso, y se refiere a la nivelación de los fletes por ferrocarril para ciertas mercaderías, en su transporte, ya sea desde Valparaíso o desde San Antonio. Esta medida ha merecido también la oposición de algunos de mis honorables colegas, para quienes la Empresa de los Ferrocarriles no puede atender en la aplicación de sus tarifas las necesidades o a las exigencias de una ciudad o de una región determinada, sino a consideraciones basadas en su propia y exclusiva utilidad. Debe seguir una pauta uniforme y esta la llevará siempre a establecer el valor de los fletes de acuerdo con la mayor o menor distancia recorrida.

Yo no pediría, señor Presidente, una concesión graciosa a la Empresa de los Ferrocarriles, algo que viniera a lesionar sus intereses bien entendidos; reclamaría de ella, sí, el estudio de esta materia bajo el punto de vista técnico, que considere todos los elementos que establecen el costo del transporte, las ventajas que le proporcionan la explotación de ciertas líneas, para que, a su vez, el flete más elevado del que debiera corresponder, no signifique perjudicar los intereses de una zona en beneficio de otras, que reciben con este procedimiento una protección injustificada.

Los productos de las provincias de Valparaíso y Aconcagua, las industrias, el comercio y todos los intereses vinculados a esta zona y, muy en especial, al puerto de Valparaíso, tienen derecho a hacerse oír y a que se tomen en cuenta sus necesidades actuales y las de su futuro desarrollo.

No es aquí donde podamos discutir con acierto cuestiones que pertenecen a un organismo técnico y, hasta cierto punto, autónomo. En la Empresa de los Ferrocarriles hay reparaciones que tienen a su cargo el estudio de estas materias, y por eso me limito a indicar la conveniencia de que ella se examine con amplitud de miras, de modo que las tarifas no sean únicamente la expresión del recorrido que hacen las mercaderías, sino que representen en la debida y justa proporción los gastos y los beneficios que su transporte ocasiona a la Empresa.

La economía y la facilidad de todo orden que ofrece la electrificación de la primera zona, el más completo aprovechamiento del equipo, la conveniencia de mantener esas ventajas, que se producen con el transporte intenso de mercaderías, pueden justificar la rebaja de las tarifas que se ha solicitado y a que se ha referido el honorable señor Barahona.

Termino, señor Presidente, expresando eñ

deseo, más bien la confianza, de que no habrá de tratarse esta materia con el criterio estrecho de una rivalidad lugareña, que habrá de situarse a mayor altura, desde donde corresponde considerarla al Gobierno y al Congreso, a todos los que desempeñan un cargo público.

No podemos nosotros consentir, ni reclamar una medida que vaya a herir los intereses legítimos de cualquiera región de nuestro territorio, pero tenemos, al mismo tiempo, el deber de velar porque no se malogre el trabajo acumulado de muchas generaciones y no se paralitcen las actividades que sea necesarias al progreso del país.

Estoy cierto que habrá de encontrarse una manera de armonizar los intereses de un puerto como San Antonio, que en pocos años de existencia se encuentra ya en plena prosperidad, con las necesidades de Valparaíso, tan antiguo como la República, que ha contribuido poderosamente a la formación de su organismo económico y que será siempre el autor comercial del país.

QUIEBRA DEL BANCO ESPAÑOL DE CHILE

El señor CONCHA (don Luis E.)—Voy a ocupar la atención del Honorable Senado por unos cuantos minutos a fin de tratar un hecho que, en mi concepto, tiene gran influencia en los negocios del país. Me refiero a la quiebra del Banco Español de Chile que, según datos publicados en la prensa diaria, habría empezado a manifestarse desde el año 1922.

Existe una Inspección de Bancos, pero a pesar de la vigilancia que es de suponer que ella ejerce, el Gobierno hizo con la institución en referencia una serie de operaciones desde 1922 hasta el día de la quiebra, por lo que creo que apreciables sumas de dinero fiscal se hallan comprometidas.

Pero hay un antecedente que afecta al Gobierno y que ha significado para muchos comerciantes, industriales y particulares que tenían sus depósitos en ese Banco, el haber sido inducidos a engaño. Cuando ya el Banco Español estaba próximo a cerrar sus puertas, el Gobierno le concedió una prórroga en las letras de favor que le había aceptado, medida que iba en perjuicio directo de los depositantes, porque afianzaba aparentemente la situación del Banco.

Poco después se producía la cesación de pagos y el Banco comenzaba a hacer efectivos sus créditos. De ahí que se haya dado el caso de personas que tenían depositados en esa institución treinta o cuarenta mil pesos, dinero que

no podían retirar, pero a las cuales el Banco cobraba, sin embargo, las deudas que con él tenían contraídas, que por la suspensión de operaciones de la institución se hacían inmediatamente exigibles.

Antes de avanzar en las observaciones que sobre la quiebra de este Banco pienso formular, desearía que se oficiara al señor Ministro de Hacienda, para que se sirva remitir los siguientes datos:

1.º A cuánto asciende la suma que el Estado tiene comprometida por la quiebra del Banco; y 2.º Qué circunstancias o razones tuvo en vista el Gobierno para conceder una prórroga a la institución fallida que le dejaba libre de cubrir sus compromisos, exigiendo el Banco, sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿El honorable Senador desearía que se dirigiera oficio a su nombre al señor Ministro?

El señor CONCHA (don Luis E.)—Sí, señor Presidente.

El señor URZUA JARAMILLO.—En la memoria que presentó el Superintendente de Bancos, publicada en la prensa, puede Su Señoría encontrar los datos completos sobre el punto a que se refiere.

El señor CONCHA (don Luis E.)—De todas maneras convendría que esa memoria viniera al Senado en forma oficial, para tomar conocimiento de ella.

El señor OYARZUN (Presidente).—Se enviará el oficio solicitado por el honorable Senador.

DAMNIFICADOS CON EL TERREMOTO DE 1922

El señor CONCHA (don Luis E.)—Y ya que estoy con la palabra, señor Presidente, deseo ampliar una petición que hizo días pasados el honorable señor Marambio, en el sentido de que se despachen rápidamente las solicitudes de préstamos presentadas por los damnificados por el terremoto del Norte. Yo creo que es indispensable saber la forma cómo han sido distribuidos los fondos erogados por el Fisco y por diversas instituciones para auxiliar a los damnificados, y asimismo, los diversos artículos de consumo y los objetos que se pusieron a disposición del Gobierno para auxiliar a las víctimas del terremoto.

Saben la Cámara y el país que no solamente de toda la República se enviaron auxilios, sino que también vinieron del extranjero; pero